



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1968/2021

ACTOR:
HOMERO RODRIGUEZ BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

| | |
|--------------------------------|---|
| Acta | Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de 11 (once) de marzo en que se aprobó el convenio celebrado con otros partidos para la postulación común de candidaturas a diversos cargos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa ciudad. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

| | |
|-----------------------|---|
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lista | Lista de propuesta de las precandidaturas seleccionadas por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, para la elección de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa ciudad |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), se emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

2. Providencias SG/085/2020. El 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/085/2020 en que determinó el método de selección de las candidaturas locales de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021.

3. Providencias SG/236/2021. El cuatro de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/236/2021 en que autorizó la invitación a la ciudadanía y militancia del PAN a participar en precandidaturas, vía designación, para el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios en la Ciudad de México.

4. Registro del actor como precandidato. El 9 (nueve) de marzo, el actor se registró -ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN- como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional. Al día siguiente, dicha comisión declaró procedente el registro del actor.



5. Acta y lista. En sesión extraordinaria celebrada el 11 (once) de marzo y concluida el 15 (quince) siguiente, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó el Acta y la Lista.

6. Juicio local

6.1. Demanda. Inconforme por no aparecer en la Lista, el actor presentó medio de impugnación competencia del Tribunal Local con el que formó el expediente TECDMX-JLDC-039/2021.

6.2. Sentencia impugnada. El 8 (ocho) de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios TECDMX-JLDC-039/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar el Acta y la Lista.

7. Primer Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda. Inconforme con esa sentencia, el 13 (trece) de abril, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-811/2021 en esta sala.

7.2. Sentencia. El 6 (seis) de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido expediente y acumulados², en que entre otras cosas, **confirmó** la sentencia impugnada.

8. Recurso de reconsideración

8.1. Recurso. Inconforme con la sentencia de esta Sala Regional, el 10 (diez) de mayo, el actor presentó recurso de reconsideración que fue conocido por la Sala Superior con la clave SUP-REC-409/2021.

8.2. Sentencia. El 19 (diecinueve) de mayo, la Sala Superior resolvió dicho recurso **desechando** la demanda del actor.

² Con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el voto razonado del magistrado Héctor Romero Bolaños.

9. Segundo Juicio de la Ciudadanía

9.1. Demanda. El 27 (veintisiete) de agosto, el actor presentó demanda para controvertir -nuevamente- la sentencia que el Tribunal Local emitió en los juicios TECDMX-JLDC-039/2021 y acumulados.

9.2. Turno. Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y como aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículos 166-III.c) y 176-IV).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1968/2021

de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse**, su presentación es extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien en el plazo previsto en la norma local -cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia-.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Ahora bien, el actor pretende controvertir de manera destacada -nuevamente- la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TECDMX-JLDC-039/2021 y acumulados, señalando cuestiones que a su decir, el Tribunal Local no estudió o valoró adecuadamente al resolver su juicio.

Sin embargo, esa sentencia fue emitida por el Tribunal Local el 8 (ocho) de abril y notificada al actor el día siguiente, (incluso ya la había controvertido mediante el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-811/2021), de ahí que si el actor presentó la demanda con que se integró este juicio hasta el 27 (veintisiete) de agosto, resulta evidente su extemporaneidad, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **desecharse** la demanda.

No pasa desapercibido que en esta nueva demanda, el actor señala que el 20 (veinte) de julio se dictaminó por una perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que fue víctima de discriminación -es decir, hace más de un mes-, sin embargo, tales manifestaciones o hechos -con independencia de que pudieran dar cauce a distintas acciones legales de otra naturaleza- no pueden tener como consecuencia generar un plazo adicional para presentar una segunda demanda y menos aún para generar una nueva oportunidad de impugnar una sentencia⁴ que esta Sala Regional ya estudió derivado de su primer impugnación, la cual incluso fue recurrida por el actor ante la Sala Superior.

⁴ Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la tesis CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1968/2021

Si bien es cierto, en esta materia es posible presentar ampliaciones de demanda sobre la base de actos o hechos supervinientes⁵ -como podría ser el caso-, dichas ampliaciones deben ser presentadas antes de que se cierre la instrucción, en términos del criterio orientador de la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**⁶.

Cabe señalar que el actor refiere en su demanda debe reponerse una diputación de representación proporcional en su favor “... *pues ya hay un antecedente de en este proceso que por otra razón ya se hizo una sustitución de una diputada local y que entró en su lugar un diputado de sexo masculino...*”, sin que de su demanda sea posible desprender a qué precedente se refiere.

En caso de que dicha alusión a la sustitución que el Tribunal Local realizó en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-204/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones determinó -como señala el actor- que la diputación asignada por el Consejo General del IECM a la fórmula encabezada por Isabela Rosales Herrera fuera sustituida por la fórmula encabezada por José Luis Rodríguez Díaz de León, es preciso señalar que dicha sentencia fue emitida por el Tribunal Local al resolver las impugnaciones interpuestas por diversas personas para combatir el acuerdo IECM-ACU-CG-324/2021 del Consejo General del IECM en que realizó la asignación de las diputaciones electas por el principio

⁵ Ver jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

⁶ Tesis P./J. 139/2000 con registro digital 190693 consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000 (dos mil), página 994.

de representación proporcional, acuerdo que no fue combatido por el actor.

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe **desecharse** la demanda del actor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Local y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.